

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

TIPO DE PROCESO: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS
FORZOSAMENTE
SOLICITANTE: JULIO CESAR MARTÍNEZ DAZA
PREDIO: "CARRERA 8 NO. 2-35", CORREGIMIENTO PATILLAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor del señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
JULIO CESAR MARTINEZ DAZA C.C. N° 77.031.967	JULIO CESAR MARTINEZ MOLINA	1.781.807	PAPA
	MIREYA DAZA DE MARTINEZ	26.951.141	MAMA
	MASSIEL KARINA ANTELIZ URIBE	49.778.713	CÓNYUGE
	DIANA MARÍA MARTINEZ DAZA	49.792.945	HERMANA
	JUAN MANUEL MARTINEZ DAZA	79.269.980	HERMANO
	NICOLAS MARTINEZ ANTELIZ	1.066866.886	HIDO
	JULIO CESAR AMRTINEZ ANTELIZ	1.065.605.861	HIDO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Número predial	Área verificada por la URT
"Carrera 8 No. 2-35"	190-160334	20-001-08-01-0015-0003-000	2032,34 M2

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 104 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 103 en una distancia de 19,6 metros con predio de Nicolás Daza.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 103 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 102 en una distancia de 68,80 metros con calle 3.
SUR:	Partiendo desde el punto 102 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 101 en una distancia de 42,30 mts con carrera 8.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 101 en línea quebrada que pasa por los puntos 109, 108, 107, 106 y 105, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 104, en una distancia de 79,56 metros con predio Lote.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
GPS1	1675622,3	1094568,44	10° 42' 14,331" N	73° 12' 47,060" W
GPS2	1675656,77	1094607,62	10° 42' 15,449" N	73° 12' 45,768" W
101	1675629,67	1094570,41	10° 42' 14,570" N	73° 12' 46,994" W
102	1675657,62	1094602,12	10° 42' 15,477" N	73° 12' 45,949" W
103	1675710,79	1094558,43	10° 42' 17,212" N	73° 12' 47,381" W
104	1675698,38	1094543,33	10° 42' 16,809" N	73° 12' 47,879" W
105	1675674,31	1094559,66	10° 42' 16,024" N	73° 12' 47,344" W
106	1675660,98	1094565,75	10° 42' 15,590" N	73° 12' 47,145" W
107	1675656,17	1094560,37	10° 42' 15,434" N	73° 12' 47,322" W
108	1675654,05	1094562,2	10° 42' 15,365" N	73° 12' 47,262" W
109	1675647,43	1094554,7	10° 42' 15,150" N	73° 12' 47,510" W



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00
PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio ubicado en la "Carrera 8 No. 2-35", del Corregimiento de Patilla, Municipio Valledupar, Departamento del Cesar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-160334 y cedula catastral No. 20-001-08-01-0015-0003-000, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor del solicitante JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

10.1. PRINCIPALES

"PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante **JULIO CESAR MARTINEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.031.967, expedida en Valledupar - Cesar en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, como propietario, junto con su núcleo familiar del predio ubicado en la carrera 8 No. 2 - 35 del corregimiento de Patilla, municipio de Valledupar - Cesar identificado e individualizado con folio de matrícula inmobiliaria N°190 - 160334.

SEGUNDA: Que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución material y la formalización al solicitante, **JULIO CESAR MARTINEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.031.967 expedida en Valledupar - Cesar, con respecto al predio ubicado en la carrera 8 No. 2 - 35 del corregimiento de Patilla, municipio de Valledupar - Cesar identificado e individualizado con folio de matrícula inmobiliaria N°190 - 160334.

TERCERA: Que, en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en esta solicitud; en consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar el predio restituído, a favor del **JULIO CESAR MARTINEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.031.967 expedida en Valledupar - Cesar. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N°. 190 - 160334, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los folios de matrícula N°. 190 - 160334 de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 190 - 160334 de las medidas de protección patrimonial previstas en

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SÉPTIMA: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

OCTAVA: ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

NOVENA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR la suspensión de cualquier proceso declarativo de derechos sobre el predio, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011."

10.2. COMPLEMENTARIAS

"PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Valledupar dar aplicación al acuerdo N° 018 del 27 de noviembre de 2013 y en consecuencia de ello **exonerar** el valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio ubicado en la carrera 8 No. 2 – 35 del corregimiento de Patilla, municipio de Valledupar – Cesar identificado e individualizado con folio de matrícula inmobiliaria N°190 – 160334 hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde del municipio de Valledupar dar aplicación al acuerdo N° 018 del 27 de noviembre de 2013 y se sirva condonar las sumas causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras del predio ubicado en la carrera 8 No. 2 – 35 del corregimiento de Patilla, municipio de Valledupar – Cesar, hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, **ALIVIAR** la deuda y/o cartera del señor **JULIO CESAR MARTINEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.031.967,



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

expedida en Valledupar - Cesar, contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

CUARTA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan el núcleo familiar del solicitante **JULIO CESAR MARTINEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.031.967, expedida en Valledupar - Cesar, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

QUINTA: Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

SEXTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SÉPTIMA: IMPLEMENTAR los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2001, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras; esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMA: ORDENAR, al Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidio de vivienda en favor del señor **JULIO CESAR MARTINEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.031.967, expedida en Valledupar - Cesar y se su núcleo familiar, a fin que el predio restituido se encuentre en óptimas condiciones para el retorno de las víctimas."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.

Valledupar, capital del Cesar, se ubica en el norte del departamento en el "margen occidental de río Guatapurí al pie de las estribaciones surorientales de la Sierra Nevada de Santa Marta". Entre el área rural y urbana comprende una extensión de 5.678,412 Km2 equivalente al 19.6% de la superficie departamental. Según proyecciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para 2008 contaba con 383.533 habitantes, de los cuales 319.040 vivían en la cabecera municipal y el resto, unos 64.493, en la zona rural.

El municipio se encuentra dividido políticamente en 25 corregimientos y 102 veredas. En el presente documento se analiza el contexto de conflicto armado en el casco urbano seis de sus corregimientos, a saber:

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

Patillal, Badillo, Los Corazones y Las Raíces) Dichos corregimientos se encuentran al nororiente de la ciudad, en el corredor estratégico de las estribaciones de la Sierra Nevada, y comparten una historia común de poblamiento por parte de comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes.

Patillal se ubica en el margen izquierdo de la vía principal en dirección a La Sierra Nevada. Su cabecera está conformada por ocho barrios: El Rodeo, Bajena, El Centro, La Colmena, Tamarindo, San Luis, El Poleo y Pedregal y cuenta con dos veredas: La Firma y El Rincón. Allí conviven familias campesinas con indígenas Wiwa que habitan especialmente en el caserío Cheriua. En un ejercicio cartográfico de éste último corregimiento, son ubicados como lugares de referencia la finca Sin Pensar, la acequia Campo Alegre, la vía a San Juan, las fincas Los Siervos, Finca de los Lacouture; la finca de Pedro Daza, la de Lucas Daza, la iglesia, la escuela, la plaza del pueblo y el comando de Policía.

Entre los años 1988 al 2000, el corregimiento de Patillal fue azotado por el accionar bélico de las FARC. Sin embargo, a mediados de los 80 empieza a hacer presencia de forma más permanente el Frente 59 de las FARC EP. Algunos de los jefes o comandantes en la zona eran alias "Henry", alias "El Indio", alias "Pedro Parada", alias "Cesar" y alias "Amaury".

Entre 1991 y 1994, el pueblo fue atacado y su estación de Policía varias veces destruidas. Los secuestros y reclutamientos forzosos fueron constantes. A mediados de la década de 1990, paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) incursionaron salvajemente en la región para erradicar a las FARC, con masacres indiscriminadas, robos, extorsiones y amenazas. El accionar de las AUC se extendió hasta finales de la década de 2000. El enfrentamiento entre paramilitares, fuerza pública y guerrilla fue constante durante este periodo. Tal vez el episodio que más hizo eco en Colombia que ocurrió en la región fue el secuestro de la exministra Consuelo Araújo a manos de las FARC, tras haber estado en una misa en Patillal que celebraba el día la Virgen de Las Mercedes, fue secuestrada en una "pesca milagrosa" del Frente 59 de las FARC. Su hijo Hernando Molina Araújo sería luego condenado por pertenecer al Bloque Norte de las AUC. También los múltiples secuestros que sufrieron los hermanos de la familia Ochoa Daza, reconocidos cultivadores de arroz en la región.

Claro está, tanto las FARC como el ELN desplegaron múltiples hechos victimizante hacia la población civil, entre ellos, retenes ilegales, secuestros, robos a transportadores, quema de vehículos, instalación de artefactos explosivos y atentados contra haciendas de reconocidos ganaderos de la región que generaron el abandono y venta de grandes extensiones de tierra entre 1992 y 1999.

A raíz de lo anterior, se generó un desplazamiento masivo de los corregimientos de Patillal, Badillo, Los Corazones y Las Raíces.

Luego de toda la situación de violencia que se presentó muchas de las personas que se desplazaron regresaron y otros prefirieron vender.

Aproximadamente entre el año 2006 a 2008 se instala nuevamente una Estación de Policía a Patillal y en Las Raíces la gente empezó a retornar porque se sentía mayor tranquilidad. Después de desmovilización los paramilitares se fueron, pero las comunidades consideran que quedaron reductos¹ de éstos. Por ejemplo, en el año 2008 las familias retornaron al barrio El Rodeo en Patillal.

Hechos relativos al señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA y su núcleo familiar.

El señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA siempre habitó el predio ubicado en la carrera 8 No. 2 – 35 del corregimiento de Patillal, toda vez que sus abuelos NICOLAS MARTINEZ e EUFEMIA MOLINA, habitaron esta

¹ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit.: Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Las Raíces. Valledupar. 5 de diciembre de 2013.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

casa hasta el momento de su muerte; luego quedaron allí los padres del reclamante, por lo que él inició la ocupación del inmueble desde el momento de su nacimiento en el año 1970.

Dentro del predio vivían, en calidad de ocupantes, los padres del solicitante, JULIO CESAR MARTINEZ MOLINA y MIREYA DAZA DE MARTINEZ y sus hermanos, JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, JUAN MANUEL MARTINEZ DAZA y DIANA MARTINEZ DAZA. Esta familia se dedicaba a la ganadería, pues el señor JULIO CESAR MARTINEZ MOLINA era propietario de unas fincas.

A partir del año 1991 y del año 1992 el reclamante observó la presencia de grupos guerrilleros alrededor del corregimiento de Patillal, quienes extorsionaban a su padre, le exigían elementos para su organización y dinero, y este se veía obligado a proporcionarélos.

Aproximadamente en el 1995, el padre del reclamante seguía siendo extorsionado pero con mayor frecuencia y la familia decidió irse a vivir al municipio de Valledupar – Cesar, dejando este predio solo, sin embargo una señora quedó encargada de ir a limpiarlo.

El 05 de enero de 1997, el señor JULIO CESAR MARTINEZ MOLINA, dejó de pagar las extorsiones y por ello, tres guerrilleros pertenecientes a las Farc, entre ellos el comandante "Amaury", llegaron a la finca "La Pradera" y le manifestaron al padre de él y al hermano del solicitante que debían entrevistarse con un superior.

En razón a lo anterior, los señores JULIO CESAR MARTINEZ MOLINA y JUAN MANUEL MARTINEZ DAZA, fueron trasladados hasta la zona de Atanques donde retuvieron de manera ilegal al padre del solicitante, pero por no encontrarse en condiciones óptimas de salud, el grupo lo dejó en libertad y quiso tomar en canje al reclamante y a su hermano, pero sólo se quedó uno de los hermanos, es decir, con JUAN MANUEL MARTINEZ DAZA, y fue liberado aproximadamente cinco meses después.

Durante el tiempo en que el hermano de JULIO CESAR MARTINEZ DAZA estuvo retenido, el grupo de la guerrilla se llevó 200 cabezas de ganado de la finca "Los Guayabitos" propiedad de la madre del solicitante, justificando este hurto como una "multa" por no cancelar el dinero del secuestro rápido, y luego, la familia MARTINEZ DAZA, canceló ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) para la liberación de JUAN MANUEL.

Pasados unos seis meses aproximadamente, el Frente 59 de las Farc volvió a extorsionar a familia y el día 06 de abril del año 2000, este mismo grupo, llegó a la casa en reclamación, sacó todos los muebles, luego la dinamitaron y finalmente quemaron lo que había quedado, por lo que la familia no volvió a visitar ese inmueble y lo abandono por completo.

En el año 2004 falleció el señor JULIO CESAR MARTINEZ MOLINA; y el resto de la familia volvió a llegar hasta el inmueble en el año 2012, cuando hicieron un encerramiento del predio, pues todo lo que había quedado era hurtado por personas desconocidas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 11 de mayo de 2016, admitida por auto de 30 de agosto del mismo año profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2016 se ordenó vincular como tercero interesado al municipio de Valledupar por ser el predio baldío ubicado en zona urbana.

En auto del 28 de septiembre de 2016, se ordena notificar de la admisión al posible opositor Juan Mindiola.

A través de auto fechado a 23 de enero de 2017 se dejó sin efecto la vinculación del señor HERNANDO MOLINA CESPEDES y se abrió a pruebas el proceso.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

El 7 de marzo de 2017 se incorporó al expediente nuevo Informe Técnico Predial ya que se había evidenciado un traslape en el área georreferenciada del predio Carrera 8 N° 2-35, aclarándose que el área real del predio es de 2032,34 M2. En la misma providencia se corrió traslado del dictamen pericial presentado por el Instituto Geográfico Agustín

PRUEBAS RELEVANTES

- Constancia de inclusión del predio en el Registro de Tierras que lleva la UAEGRTD (folio 14).
- Informe Técnico Predial (folios 49-51)
- Consulta en línea avalúo catastral del predio (folio 52).
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio (folios 56 a 62)
- Certificado de libertad y tradición No. 190-160334, en el cual consta la medida cautelar de protección jurídica del predio (folio 63).
- Oficio remitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde aporta certificado de bienes inscritos a nombre del solicitante. (folios 153-183)
- Publicaciones del emplazamiento a personas indeterminadas con interés en el proceso. (folios 184-187).
- Oficio allegado por la Dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos en el cual se informa que el predio se encuentra ubicado dentro de Reserva de Biosfera Sierra Nevada de Santa Marta. (folios 215-216-217).
- Diagnóstico registral del predio, aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 273 a 276)
- Resolución 0346 del 17 de febrero de 2015. (folios 184-187).
- Oficio allegado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que consta la inclusión del solicitante en el RUV y las ayudas humanitarias recibidas por éste. (folio 383-384).
- Oficio allegado por la Oficina de Planeación del Municipio de Valledupar en el que consta que el predio se encuentra clasificado como suelo urbano (folios 353-357).
- Oficio allegado por la Alcaldía Municipal de Valledupar en el que consta el valor adeudado por concepto de impuesto predial (folios 361-363).
- Avalúo comercial del predio objeto de solicitud, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (Cuaderno anillado separado)
- Inspección Judicial realizada en el predio objeto de solicitud (folios 374-376)
- Informe Técnico Predial actualizado (folios 392-410)
- Interrogatorio de Parte del señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA (folio 369) se transcriben algunos apartes:



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

"PREGUNTADO: Señor JULIO CESAR MARTINEZ MOLINA usted está solicitando un predio que se ubica en la Carrera 8 N° 2-35 del corregimiento de Patilla, Municipio Valledupar, el Despacho quiere que le haga una exposición teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTO: En este predio Vivian mis abuelos y mis padres, luego vivimos de nacimiento con todos mis hermanos hasta el año 91-92, empezó a ser frecuentado por grupos armados, del frente 59 de las FARC, mi papá era ganadero y empezó a recibir extorsiones del frente 59 de las FARC, cada vez eran más exigentes económicamente y con suministros, a partir del 95 no podíamos volver allá por temor y en el 97 secuestraron a mi papá y mi hermano, y se robaron 150 cabezas de ganado, continuaron las extorsiones y toco abandonar toda la zona rural y no volver más a Patilla y no salir de Valledupar. El 6 de abril de 2000 dinamitaron la casa de Patilla, desde el 95 no volvimos a Patilla hasta el 2012 que regresamos.

- Testimonio del señor GUSTAVO DAZA HINOJOSA se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: Que es lo que usted sabe acerca del señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, acerca del predio, acerca de los hechos victimizantes respecto al predio: CONTESTO: Ese predio lo conocí como Julio Cesar Martínez, el papá de Julio Cesar, a raíz de las circunstancias a eso del 95, ellos se vinieron de Patilla a Valledupar, la casa la conozco como del señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, no sé si la compró o la heredó. PREGUNTADO: Usted sabe las razones, los motivos por los cuales ellos se vieron obligados a salir del corregimiento de Patilla: CONTESTO: Por motivos de seguridad, cuando eso comenzó la guerrilla, siempre ha estado por esa zona, pero en el año 90, 91, 92, comenzaron a pedir vacuna, a mandar cartas a la gente más o menos pudiente, la mayoría de la gente en esa época se vino. PREGUNTADO.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador 49 Judicial 1 para Restitución de Tierras recorrió el traslado manifestando que no existe duda que los hechos que motivan la presentación y desarrollo del presente proceso de restitución de tierras, ocurrieron dentro del marco temporal establecido por la Ley 1448 de 2011, que este juez es competente funcional y territorial para decidir sobre el proceso y que se han cumplido adecuadamente con el requisito de procedibilidad que se describe en los artículos 76 y 83 de la citada Ley.

Que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, se ha podido dilucidar que de no haber ocurrido las extorsiones que pagaba el padre del solicitante, no se hubieran visto en la necesidad de abandonar y desplazarse del predio en reclamación para eso del año 1995.

Que conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, ese Despacho conceptúa que los solicitantes no deben ser beneficiados con el reconocimiento y protección de su derecho fundamental a la restitución del predio Cra 8 N° 2-35 del corregimiento de Patilla, municipio de Valledupar-cesar.

Alegatos Parte solicitante

El Apoderado Judicial de la parte solicitante presentó alegatos de conclusión en los cuales expone que con todas las pruebas obrantes en el expediente se puede concluir que el señor JULIO CESAR MARTINEZ y su núcleo familiar fue víctima del conflicto armado, que debido a las circunstancias ya mencionadas, tales como extorsiones, detonación del inmueble, se vio obligado a desprenderse de su predio hasta el año 2012 cuando retornaron al inmueble y desde esa época se encuentran ejerciendo con animus de señor y dueño, por lo que solicita tener en cuenta las pretensiones establecidas en el cuerpo de la demanda, que buscan el marco de la justicia transicional, restablecer un derecho vulnerado a quienes han padecido la pérdida de sus bienes y la disolución de su núcleo familiar, de tal razón que no es menos preciso que el Estado permita a las víctimas alcanzar tan anhelada justicia a través de la formalización o restitución de sus bienes despojados.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

Alegatos Apoderada de la señora HILDA MARTINEZ DE MINDIOLA

La apoderada de la señora HILDA MARTINEZ DE MINDIOLA, presenta alegatos de conclusión manifestando que su representada fue vinculada al proceso en calidad de opositora dado que el solicitante manifestó que le habían rodado un cercamiento tomando parte del predio de su propiedad, situación que fue desvirtuada en la contestación, siendo esa la única circunstancia que vinculaba a su representada al proceso y que ya se aclaró, quedando subsanada la situación de linderos, por lo que solicita que se ordene al solicitante reubicar la cerca que delimita los linderos para que se le devuelva a su prohijada los metros que le corresponden y que se ordene a quien corresponda que se reconozca la calidad de víctima a la señora HILDA MARTINEZ, dado que esta fue víctima del conflicto armado.

Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, ya que a pesar que la señora HILDA MARTINEZ DE MINDIOLA, se hizo parte en el proceso como opositora en atención a la vinculación que se le hizo al señor JUAN MINDIOLA (Q.E.P.D.), en el trámite procesal desaparecieron los motivos que la vinculaban al proceso, por lo que no se reconoció oposición alguna, en consecuencia este Despacho surtió el trámite del proceso sin oposición.

Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado el solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de OCUPANTE, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales, factico, y legales, para garantizar el derecho fundamental a la restitución material y formalización del predio denominado "Carrera 8 No. 2-35", del Corregimiento de Patillal, Municipio Valledupar, Departamento del Cesar e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-160334 y cedula catastral No. 20-001-08-01-0015-0003-000, al señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA y a su núcleo familiar.

De manera previa, esta agencia judicial visualizara y hará referencia de los instrumentos internacionales aplicable en esta materia, pues, por exigencia de la ley 1448 de 2011 a los jueces y magistrado de esta jurisdicción le corresponde adoptar sus decisiones de conformidad con el marco jurídico de los derechos humanos y con el derecho internacional humanitario. El artículo 27, ibídem, por ejemplo se refiere a la aplicación normativa, e indica que, en lo dispuesto en la ley prevalecerá lo anclado en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derechos internacional humanitario y derechos humanos que formen parte del Bloque de Constitucionalidad. En ese orden el artículo 43 ibídem, fija que el Estado Colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los instrumentos y convenio que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, de igual manera el artículo 178 de la citada ley, hace referencia a los deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas, informa que el primero de ello es: "respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Lo que precede es diáfano y entendible porque todos estos procesos descansan en una justicia de carácter transicional.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

De la justicia transicional

La historia nos muestra que la humanidad ha estado plagada de contienda guerrera y siempre se ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional, los cauces para la reconciliación y la paz; así se advierte históricamente desde la antigüedad, en las Polis Griegas (ciudad Estado), donde se desarrollaron estas leyes bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizó el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo XX, en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004,² y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

La justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política³.

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

²ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

³ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
 RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

Bloque de Constitucionalidad.

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender, que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las normas jurídicas, explicable es, entonces que en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se esgrime de las normas de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: *los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: *"... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales".* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a lo señalado de manera anterior, quiso el legislador Colombiano incorporar concretamente la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Principios rectores de los desplazamientos internos.

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley de restitución, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil hoy código general del proceso los cuales son posible traer a el proceso de restitución solo para favorecer a la víctimas, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, que vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capítulo II, ibídem.

En ese orden de nomoárquica principalística jurídica, la jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos, los que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver:

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.
2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.

3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.

4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principios Pinheiro.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

Derecho fundamental a la restitución de tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

derecho de las víctimas de tal conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional.

En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

*"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado."*⁴

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005⁵, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento." (Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

⁴ Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

"Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución."

⁴⁵ *En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitución in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo."*

⁴⁶ *Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica."*

⁵ Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"⁶.

Así mismo, la Corte Constitucional se pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Proceso de restitución de tierras.

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizantes, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de*

⁶ Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: "restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo⁷.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Noción de abandono y despojo

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Es decir, el despojo se configura 1) si hay una situación de violencia, 2) cuando se priva arbitrariamente de la propiedad, posesión, ocupación de un baldío y, 3) que el hecho haya acaecido entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Tratadistas dedicados al estudio e investigación de la violencia y los conflictos internos, han conceptualizados sobre estos fenómenos de la siguiente manera:

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...⁸

Temporalidad de la ley

Los hechos victimizante, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan desde los años 90', a 2003 con ocasión a las acciones realizadas por parte del Frente 59 de las Farc, bajo la comandancia de alias "Amaury" y que ejerció control sobre la zona rural Valledupar y sus corregimientos.

Caso Concreto del señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA.

⁷ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁸ Memoria y Reparación, Elementos Para una Justicia Transicional. Luis Jorge Garay SLAMANCA, Fernando Vargas Valencia. Pág. 20



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

Revisado el plenario se evidencia que el inmueble objeto de esta solicitud de Restitución y Formalización de Tierras se encuentra identificado como Carrera 8 No. 2-35", del Corregimiento de Patillal, Municipio Valledupar, con matrícula inmobiliaria 190-160334 y cedula catastral 20-001-08-01-0015-0003-000.

En relación al área del mismo se advierte que el certificado de tradición y libertad No. 190-160334 y el certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI indica que es de 1528 M2, entre tanto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras logró determinar a través del proceso de georreferenciación que el 2032,34 M2, según quedó establecido en el Informe Técnico Predial que milita a folios 392 a 410.

Conforme a lo indicado es evidente la diferencia de áreas que se reporta para el predio solicitado en restitución, razón por la cual habrá de acogerse los resultados del proceso de georreferenciación efectuado por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, toda vez que el método de captura de la información por ellos utilizado es el que mayor confiabilidad ofrece, pues se utilizan equipos GPS con precisión submétrica.

Sobre el particular, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal de Cartagena, ya se había pronunciado en un caso similar, en los siguientes términos:

*"De modo que, cuando no se adviertan diferencias ostensibles entre el área reportada en las bases de oficiales en contraste con la medición en campo, resulta ser esta última el medio de prueba apto para engendrar convicción en el Juzgador, atendiendo a la actualidad del dato suministrado, el cual es controvertible siempre que se utilice una prueba de similares condiciones de científicidad y actualidad o que se advierta que con la adopción de tal medición se afectan o lesionan derechos de terceros"*⁹

Así las cosas, es claro que la medición arrojada por el proceso de georreferenciación ofrece criterios de actualidad y suficiencia que le otorgan fuerza vinculante, máxime cuando no se evidencia la afectación de terceros y la parte solicitante ha avalado el área resultante de 2032,34 M2.

Identificado como se encuentra el predio objeto de restitución, es necesario para poder resolver de fondo la presente solicitud entrar a analizar la acreditación de la calidad víctima, demostración del daño y el nexos causal existente con el conflicto armado que dio lugar al desplazamiento forzado del solicitante por los hechos de violencia acaecidos en el corregimiento de Patillal, Municipio de Valledupar.

La calidad de víctima del señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA y estructura del abandono.

La calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, está probada en el proceso con la violación a los derechos fundamentales sufrida por el señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA y su núcleo familiar, se refleja en primer lugar, en el desplazamiento al que fueron obligados por un grupo armado de la guerrilla del predio ubicado en el corregimiento de Patillal y que ocuparon por muchos años, limitándolos para habitar el inmueble que había sido el hogar familiar por muchos años, en razón al accionar ilegal del grupo de la guerrilla, quienes no contentos con las intimidaciones constantes, coartaron la libertad del padre y el hermano del reclamante y finalmente eliminaron totalmente las posibilidades de habitación del predio, dinamitando la casa de los MARTINEZ DAZA. Fue una situación de violencia generalizada presentada en la zona, dado que por el temor e intranquilidad generando por los actos, los solicitantes se vieron obligados abandonar el predio. Los hechos significativos sufridos por los solicitantes ocurrieron en el año 1991 cuando a su padre lo extorsionaban y le exigían elementos para su organización, luego en el año 1997, con el secuestro de su padre el señor JULIO CESAR MARTINEZ MOLINA y su hermano JUAN MANUEL MARTINEZ DAZA. Estas son algunas situaciones a las que se vio sometido el señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA y su núcleo familiar

⁹ Sentencia 03 de Agosto de 2016, Rad. 20001312100320015800020-00
Código: JR TL - 015 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

Estos grupos produjeron entre los pobladores de la zona el miedo constante de perder sus vidas y las de sus familiares, al punto que se vieron obligados a tomar la decisión de abandonarlo.

Al respecto, téngase en cuenta que el señor JULIO CESAR MARTINEZ MOLINA, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctima-RUV, que lleva la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, por los hechos de desplazamiento que sufrió.

Todas las pruebas o elemento de convicción arrimadas al expediente, tales como: constancia de inscripción de la medida de protección jurídica del predio, Folio de matrícula inmobiliaria N°190-160334, el interrogatorio de parte rendido por el señor JULIO CESAR MARTINEZ MOLINA y la declaración del señor GUSTAVO DAZA HINOJOSA, ante este Despacho en la cual pusieron en conocimiento de este Juzgado los hechos que configuraron la situación de desplazamiento, testimonio que se presume de buena fe, como prueba sumaria, e investido de presunción de veracidad, allí comenta porque debió abandonar su predio, produciéndose la pérdida afectiva de su habitab, todos los elementos facticos que soportan esta solicitud de restitución producen el convencimiento a este operador judicial del temor que producía en los desplazados la presencia de agentes sociales armados y no armados en determinados territorios imponiendo el despojo y el desplazamiento como estrategia sistemática. Por esa situación son obligados contra su voluntad, a afrontar condiciones extremas de existencia por la violencia que se vivió en la zona, situación que dentro de un Estado Social de Derecho es inadmisibles e irrefutable, pues, ninguna persona estar obligada a soportar tales hechos. Encajona lo narrado por quien hoy actúa como solicitante por su condición de víctima, con el informe de WALTER KALIN, Representante del Secretario General de la ONU sobre los desplazados internos que en su informe del año 2004, expreso:

"los desplazados internos se diferencian de otras personas por los tipos de vulnerabilidad a los que habitualmente se ven expuestas a causas del desplazamiento, así como por su necesidad de encontrar una solución duradera a ese desplazamiento. Los estudios sobre desplazado interno realizado en los últimos años han demostrado que perder el propio hogar supone mucho más que la mera pérdida de una propiedad o un refugio. Con frecuencia conlleva consecuencias como la mayor vulnerabilidad a la violencia física, en particular la violencia sexual y de género; la falta de artículo de primera necesidad, (por ejemplo, alimento agua, ropa, servicio de saneamiento); la enfermedad y la pobreza y otras penalidades."

Cuando nos encontramos dentro del proceso de restitución de tierra, es importante advertir que el protagonista de este proceso judicial es indudablemente la víctima, cuyo testimonio constituye un blindaje especial dado por la justicia transicional que pretende remediar los daños producidos durante periodos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, lo expresado obliga a decir que el objetivo fundamental de la ley es poner a disposición del operador judicial las herramientas, para que las víctimas reivindiquen su dignidad, y asuman su plena ciudadanía. Así como en otros procesos de carácter ordinario el sistema gira en torno a garantizar al sindicado protección, las normas contenidas en la ley 1448 de 2011, contemplan medidas que giran en torno a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, una interpretación teleológica de su sistema normativo, nos conducen a esta ineludible interpretación. Ahora bien, si se coincide en que esa es la finalidad primordial de la ley, es fácil concluir que la evidencia en general que provenga de la víctima, y de manera particular de su testimonio, reiteramos, se encuentra cubierto por un blindaje especial, así se identifica en el contenido por los incisos primero y segundo de la ley 1448 de 2011, con base en el principio: "el Estado presumirá la buena fe de la víctima".

La ley 1448 de 2011, soportándose en el artículo 13, de la Constitución Política y recogiendo el desarrollo jurisprudencial sobre el enfoque diferencial que se identifica como el derecho a ejercer una ciudadanía desde la diferencia, en escenarios de una democracia participativa de inclusión igualitaria de ciudadanos, y ciudadanas, en la escena política y en la toma de decisiones en la esfera íntima, privada y pública, busca visibilizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuo, y en repuesta a ello prioriza

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Este escenario posibilita minimizar la discriminación producida por razones construidas históricamente, junto con el riesgo y las vulneraciones que afectan a las personas que pertenecen a dichos grupos, hecho de que obliga a este operador judicial interpretar estas normas sujetadas a la protección de quien actúa como desplazado en el presente proceso.

De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia y el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República en los cuales consta la influencia de los grupos armados irregulares en la zona rural de Valledupar y sus corregimientos. Dicho diagnóstico pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares.

A partir de lo anterior, puede evidenciarse que en el Corregimiento de Patillal-Municipio de Valledupar, se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir o formalizar en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de asesinatos selectivos, amenazas e intimidaciones en contra de la población civil, intimidación por la que se vio forzado el señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA y su núcleo familiar a desocupar su predio y dejar sus proyectos de vida para desplazarse a otro lugar en el año 1995.

Quedó igualmente probado que los hechos victimizantes perpetrados por los grupos armados al margen de la ley, en el Corregimiento de Patillal-Municipio de Valledupar, se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Conforme ha quedado expuesto hasta este punto, la calidad de víctima del señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, así como la ocurrencia del desplazamiento forzado, se encuentran acreditados, surgiendo evidente el nexo causal existente entre los hechos de violencia padecidos y su salida del predio ubicado en la "Carrera 8 No. 2-35", del Corregimiento de Patillal, Municipio Valledupar, ahora objeto de restitución, razones más que suficientes para encontrar procedente el amparo de su derecho fundamental de restitución y/o formalización invocada, siendo el caso avanzar en el estudio de la viabilidad de la formalización de la propiedad, dado que el solicitante retorno al predio.

De la Formalización de la propiedad

De manera previa a adoptar la determinación sobre el particular, atendiendo que el solicitante manifestó retornar al predio desde el año 2012, se abordará el examen de la forma en que se da la titulación de bienes baldíos urbanos, atendida la naturaleza del bien pretendido en formalización.

Formalización de baldíos urbanos

El bien materia de restitución, se refiere a una vivienda ubicada en la "Carrera 8 No. 2-35", del Corregimiento de Patillal, Municipio Valledupar, también se conoce que dicha heredad, carecía de folio de matrícula inmobiliaria, por lo que le fue aperturado uno a nombre de la Nación, que al pertenecer a la Nación y estar localizado en un área urbana, se trata de un baldío urbano, por lo que su adjudicación está radicada en cabeza del respectivo municipio.

En efecto, según el concepto de baldíos según la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 1995, dice:

"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley."

Es de ver también, que los baldíos pueden ser rurales y urbanos, cuando se trata de rurales, es el INCODER, antiguo INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, el encargado de realizar la adjudicación, mientras que los urbanos recae en cabeza de los municipios, según lo dispuesto en la Ley 160 de 1994.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

Sobre el tema de baldíos urbanos, la Ley 388 de 1997 en su artículo 23, preceptúa: "*de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en el suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.*"

Resulta entonces incuestionable que la formalización del predio está a cargo del Municipio de Valledupar, sin embargo, es de ver, que si bien la Ley no regula lo concerniente a titulaciones o cesiones gratuitas, tal aspecto no puede ir en contra de los derechos de las víctimas del conflicto, toda vez que la Ley 1448 de 2011, no contempla que la víctima deba pagar emolumento alguno para acceder al bien cuya restitución y formalización pretende, de manera que para este caso, se considera que la entidad municipal, debe proceder a verificar una cesión de la propiedad sin carga económica alguna, por tratarse de un bien de una persona afectada por la violencia, que ha venido ocupando el predio desde el año 1970.

Puestas así las cosas, y como quiera que el solicitante se encuentra retornado, se hace vana una orden de restitución material por sustracción de materia, lo que no es óbice para que se propenda por ordenar que este adquiera la propiedad vía formalización del predio a su favor, la cual se hará a cargo del municipio de Valledupar por conducto de la entidad encargada del manejo y administración de los bienes adjudicables, verificando que se haga sin cargo ni erogación alguna contra los restituyentes, sin que se les pueda hacer la exigencia referida a la oferta de compra del solar dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la Ley 137 de 1959 y menos aún, que por haberla efectuado, deban cancelar el valor comercial fijado para la fecha de la venta, pues, siendo bienes fiscales de propiedad del municipio destinados a vivienda de interés social, debe ser con dicho carácter que se debe atender la enunciada formalización, bien sea por cesión o adjudicación gratuita.

De las afectaciones del predio.

El predio no cuenta con afectaciones ambientales, según la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, visible a folio 131.

Ordenes adicionales.

Teniendo en cuenta que el bien a formalizar, es un predio urbano, el cual, según la inspección judicial que se le practicó el día 2 de marzo de 2017 (ver folio 374), se evidencia que su uso es para la habitación de sus ocupantes, dado el diseño de su construcción, la cual cuenta con acabados y materiales que dan a entender que es una vivienda digna para uso familiar, y que no es su medio de subsistencia, por lo que considera este Operador judicial, que no se requieren la inclusión del señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, en los programas de proyectos productivos que tiene el Gobierno Nacional, así como tampoco se considera que hay lugar a ordenar medidas de reparación complementarias, ya que como está demostrado en el expediente, el señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, registra la cantidad de diez (10) bienes inscritos a su nombre (ver folios 153 al 180), lo que indica que cuenta con unas condiciones mínimas en cuanto a su situación socioeconómica y con los medios necesarios para suplir sus necesidades básicas y los de su núcleo familiar.

Con el fin de garantizar una restitución con criterios de integralidad, que garanticen el retorno en condiciones dignas que propendan por el restablecimiento de los derechos conculcados a las condiciones en las que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes, se emitirán las órdenes de apoyo interinstitucional, pertinentes, así:

A las Fuerza Militares y a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional coordine las actividades necesarias que brinden la seguridad requerida para el efectivo retorno y permanencia del señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA y su núcleo familiar, en el predio que se ha ordenado

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

restituir y/o formalizar en esta sentencia. Lo anterior siempre y cuando medie el consentimiento previo del restituido, de conformidad da lo establecido en el Artículo 116 de la Ley 1448 de 2011.

Otro tanto, como en los alegatos presentados por la apoderada de la señora HILDA MARTINEZ DE MINDIOLA, solicita que se ordene al solicitante reubicar la cerca que delimita los linderos para que se le devuelva a su representada los metros que le corresponden, el Despacho al encontrar que esta solicitud se ajusta a lo probado en el proceso, donde se determinó por parte del profesional del área catastral de la UAEGRTD el área georreferenciada, dando como resultado final 2.032,34 metros cuadrados y no 2.042 metros cuadrados, siendo la diferencia resultante a favor de la señora HILDA MARTINEZ, se ordenará al solicitante, reubicar los linderos del predio "Carrera 8 No. 2-35", ubicado en el Corregimiento de Patillal, Municipio Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-160334 y cedula catastral 20-001-08-01-0015-0003-000 de acuerdo con los parámetros establecidos por el profesional de la UAEGRTD en el ITP visible a folios392 a 410 del expediente.

En cuanto a la solicitud de ordenar que se reconozca a la señora HILDA MARTINEZ DE MINDIOLA y su familia la calidad de víctimas, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, ya que esta célula judicial no es la competente para decidir sobre este tema.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 del 2011, al señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, protegiendo su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, junto con su núcleo familiar integrado por JULIO CESAR MARTINEZ MOLINA, MIREYA DAZA DE MARTINEZ, MASSIEL KARINA ANTELIZ URIBE, DIANA MARIA MARTINEZ DAZA, JUAN MANUEL MARTINEZ DAZA, NICOLAS MARTINEZ ANTELIZ y JULIO CESAR MARTINEZ ANTELIZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la FORMALIZACION del predio "Carrera 8 No. 2-35", ubicado en el Corregimiento de Patillal, Municipio Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-160334 y cedula catastral 20-001-08-01-0015-0003-000, con área total de 2032,34 M2, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 104 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 103 en una distancia de 19,6 metros con predio de Nicolás Daza.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 103 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 102 en una distancia de 68,80 metros con calle 3.
SUR:	Partiendo desde el punto 102 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 101 en una distancia de 42,30 mts con carrera 8.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 101 en línea quebrada que pasa por los puntos 109, 108, 107, 106 y 105, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 104, en una distancia de 79,56 metros con predio Lote.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
GPS1	1675622,3	1094568,44	10° 42' 14,331" N	73° 12' 47,060" W
GPS2	1675656,77	1094607,62	10° 42' 15,449" N	73° 12' 45,768" W
101	1675629,67	1094570,41	10° 42' 14,570" N	73° 12' 46,994" W
102	1675657,62	1094602,12	10° 42' 15,477" N	73° 12' 45,949" W
103	1675710,79	1094558,43	10° 42' 17,212" N	73° 12' 47,381" W
104	1675698,38	1094543,33	10° 42' 16,809" N	73° 12' 47,879" W
105	1675674,31	1094559,66	10° 42' 16,024" N	73° 12' 47,344" W
106	1675660,98	1094565,75	10° 42' 15,590" N	73° 12' 47,145" W
107	1675656,17	1094560,37	10° 42' 15,434" N	73° 12' 47,322" W
108	1675654,05	1094562,2	10° 42' 15,365" N	73° 12' 47,262" W
109	1675647,43	1094554,7	10° 42' 15,150" N	73° 12' 47,510" W

TERCERO: ORDENESE a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que por conducto de la oficina encargada del manejo y administración de los bienes fiscales adjudicables para vivienda de interés social, se encargue de realizar CESION A TITULO GRATUITO, del inmueble "Carrera 8 No. 2-35", ubicado en el Corregimiento de Patillal, Municipio Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-160334 y cedula catastral 20-001-08-01-0015-0003-000, a favor del señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, en calidad de ocupante del predio pedido en restitución.

CUARTO: Ordenar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, para que proceda a cancelar la inscripción de la demanda de restitución de tierras del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-160334 y cedula catastral 20-001-08-01-0015-0003-000, así como todas las anotaciones efectuadas con ocasión del presente proceso. Deberá informar a este Despacho sobre su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: Ordenar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-160334.

SEXTO: Ordenar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-160334, durante el término de dos (2) años siguientes la fecha de esta sentencia.

SEPTIMO: Ordenar que por Secretaría se oficie a los comandos de la DÉCIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, comando DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: Ordenar al solicitante, reubicar los linderos del predio "Carrera 8 No. 2-35", ubicado en el Corregimiento de Patillal, Municipio Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria 190-160334 y cedula catastral 20-001-08-01-0015-0003-000, de acuerdo con los parámetros establecidos por el profesional de la UAEGRTD en el ITP visible a folios 392 a 410 del expediente.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00069-00

NOVENO: Notificar por el medio más expedito a la parte solicitante, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Cesar y La Guajira, al señor Alcalde Municipal de Valledupar, Cesar), Ministerio Publico Delegado ante los Juzgado de Restitución de Tierras y a los Comandos de las Unidades militares y policiales.

DECIMO: Sin condena en costas según lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

DECIMO PRIMERO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

D.M.V.



*Consejo Superior
de la Judicatura*

*Consejo Superior
de la Judicatura*